

- b) Sentencia de 18 de marzo de 1882 en el amparo solicitado por el pueblo de Santiago Mitlatongo.
- c) Sentencia de 9 de noviembre de 1882 que niega personalidad para litigar a los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula.

perjuicio del pueblo que habia obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, segun estaba declarado, pertencia á la comunidad que ántes formaban:

Considerando: 7o. Que si, como queda dicho, ni la Constitucion ni las leyes que desamortizaron los bienes raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título ó privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algun particular, á quienes tales terrenos pertenecian legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesion ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaria un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8o. Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminacion de litigio, que como comunidad habia promovido contra el pueblo de Techuchulco ántes de la desamortizacion de los bienes raíces de comunidades indígenas, una vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1a. instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debian serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesion de ellos, no para que como corporacion adquiriese su propiedad ni se encargara de su administracion, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortizacion:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: 1o. Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.-

2o. Se declara que esta resolucion no autoriza la posesion permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitucion, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortizacion.-

3o. Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, *I. L. Vallarta*.- Ministros: *Manuel Alas*.- *Miguel Blanco*.- *José María Bautista*.- *Juan M.*

Vazquez.- *Eleuterio Avila*.- *Jesús María Vazquez Palacios*.- *F. J. Corona*.- *Enrique Landa*, secretario.

b) SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1882.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL APEO
Y DESLINDE DE TERRENOS SOLICITADO
POR EL COMUN DE UN PUEBLO QUE ALEGA
TENER DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION
EN ELLOS.* (Fragmento)

1a. ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion la ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2a. Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3a. ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades el primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del art. 27.

Remigio Bautista y otros vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de

* Vallarta, *Votos*, IV, pp. 49 a 87.

Oaxaca contra los actos del juez de Nochistlan, en virtud de los que mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedido por *el comun* del pueblo de Sta. Cruz Mitlatongo, y terrenos que éste repunta suyos *por título de dominio y posesion*. Varios de los quejosos justificaron con sus escrituras y títulos respectivos que adquirieron de la municipalidad de Magdalena Jaltepec, los terrenos disputados, conforme á las leyes de desamortizacion; y aunque otros de los mismos quejosos no rindieron esta prueba directa, sí consta en autos que todos poseen individualmente y no en comun los citados terrenos. El juez de Distrito concedió el amparo á aquellos, y lo negó á éstos por no haber justificado su propiedad. La Suprema Corte comenzó á discutir este negocio desde el 12 de Noviembre de 1881; pero diferido por falta de antecedentes, que creyó necesario tener á la vista para uniformar la jurisprudencia sobre estas materias, volvió á tratarlo en las audiencias de los días 16 y 18 de Marzo de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Las cuestiones que este negocio suscita, han venido á extremar las graves dificultades en que ha tropezado este Tribunal al fallar los diversos amparos que se le han pedido en nombre ó con motivo de las comunidades de indígenas. Las ejecutorias hasta hoy pronunciadas han decidido ya puntos importantísimos de nuestra jurisprudencia sobre esas materias: reconocida y proclamada ha quedado la verdad fundamental de que "si bien la segunda parte del art. 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes."¹ Pero hoy nuevas cuestiones se promueven, y de tal importancia práctica en esta clase de negocios, que de su resolucion depende nada ménos el que esa verdad quede en la esfera de las meras utopias, ó que tenga vida en el terreno de la realidad.

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin, litigar, si quiera para el efecto de que, definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Y si así no fuere, ¿son los Ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan? Y si á los cuerpos municipales alcanza tambien la prohibicion constitucional, ¿quién entabla, sigue y sostiene tales juicios para que los bienes de los indígenas no queden abandonados y á merced del primer usurpador? Hé aquí las cuestiones que

hoy absorben la atencion de esta Corte, las que han dado lugar á tan prolongados debates, las que empeñan y animan todavía la más viva contradiccion entre los más opuestos pareceres. Me creo obligado para motivar el mio, el que he estado sosteniendo desde que estas discusiones se iniciaron, á refundir y corroborar por una parte los fundamentos legales en que lo apoyo y que he expuesto en las diversas veces que he hablado, y á satisfacer por otra las réplicas que lo impugnan: quiero justificar así que mi persistencia en él no es asunto de vanidad, sino estrecho deber de conciencia, que veda sacrificar el propio íntimo convencimiento al sentir ajeno, por más respetable que pueda serlo. Voy, pues, á esforzarme en probar con cuanta claridad me sea posible, que aquellas comunidades en su carácter colectivo no tienen el derecho de presentarse en juicio á litigar bienes raíces.

II

Los textos legales no permiten dudar de que ellas quedaron extinguidas, y la razon y motivos de la ley convencen de que murió la persona jurídica que llevaba aquel nombre. El más antiguo, aunque no el más caracterizado de esos textos, es tan explícito sobre este punto, que ante él tiene que enmudecer toda réplica: "incuestionable es, ha dicho el mismo legislador, que *no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*, procurándose por el contrario la reparticion de los bienes de que han sido propietarias, y *este es cabalmente uno* de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio."² Palabras tan terminantes no necesitan de comentario alguno: es incuestionable que esas comunidades no viven jurídicamente, que murieron, siendo esta extincion y el repartimiento de sus bienes uno de los principios capitales de la ley desamortizadora; pero tan terminantes como ellas lo son, todavía el espíritu que las dictó, patentiza mejor el alcance de aquel precepto. Desde el instante en que la corporacion civil fué declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces,³ y la propiedad de esta clase que la comunidad poseia, por una verdadera reversion se devolvió á los indígenas que la formaban, ella murió para todos los fines que con el derecho en la cosa se relacionan; y la razon política y la exigencia económica y la doctrina jurídica, de consumo reclamaban que la desaparicion de la persona moral fuera tan completa, que no pudiera estar viva ante los tribunales, manteniendo la amortizacion reprobada, ejerciendo las acciones de dominio, dominio del que fué declarada incapaz. Por más esfuerzos que se hagan para negar estas verdades, es preciso acabar por reconocerlas.

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habria sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban: necesario seria suponer al legislador tan torpe ó tan ignorante, que no se apercibiera de que, interesada esa comunidad en perpetuar su existencia, en burlar la desamortizacion,

² Resolución de 19 de Diciembre de 1856. Documento núm. 133. *Memoria de Lerdo*.

³ Art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.

¹ Ejecutoria en el amparo Maya.

perfecto y cabal logro habria tenido este su natural deseo, reprobado por la ley, si él la hubiera reconocido con capacidad de vivir para litigar, porque sin esfuerzo se comprende que ella bien cuidaria de eternizar los pleitos, que habian de ser la medida de su existencia. El legislador, que queria que el reparto de los bienes de los indígenas quedara hecho en tres meses,⁴ ¿podria haber dejado expedito y legitimado semejante medio de escarnecer sus preceptos, de contrariar el fin supremo que se empeñaba en alcanzar?... Si hoy, contra lo ordenado en la ley, y á pesar de todos los esfuerzos empleados para que se obedezca y cumpla, las comunidades contra todo derecho poseen y administran bienes raíces, ¿qué habria sucedido si se hubiera legalizado esa administracion, reconociéndolas vivas por miéntras sus litigios no concluyeran, y autorizando así el estancamiento de la propiedad?... El espíritu y objeto de la Reforma exigian imperiosamente que tales corporaciones murieran luego, á fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortizacion; exigian que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razon política, con la exigencia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora. Necesidad ineludible era, pues, la declaracion tan explícita y terminante como la hizo el legislador, para que de una manera absoluta y sin limitacion de los litigios futuros no se tolerara la subsistencia de las comunidades de indígenas: los motivos de la ley imponian esa necesidad: su espíritu y su letra habrian sido escandalosamente burlados, si se hubiera dicho lo contrario, si sólo se hubiera permitido.

La segunda parte del artículo 27 de la Constitucion copió literalmente el 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, y ese texto, el más caracterizado que en la cuestion pudiera descarse, no tiene sino la misma inteligencia, igual alcance que aquellos que hasta ahora me han ocupado. En otros debates sobre amparos semejantes al presente, he demostrado que las circulares de desamortizacion anteriores al dia 5 de Febrero de 1857, y que desarrollaron y explicaron los principios fundamentales sancionados por aquella ley de Junio, expresan la razon y los motivos de la Reforma que ella planteó, revelan el espíritu y alcance de los preceptos que contiene, y son por esto el mejor comentario del artículo constitucional, puesto que él no tuvo más fin, hasta copiando literalmente el texto de esa ley, que consagrar en la misma *declaracion de derechos* aquellos principios con el desarrollo, con la aplicacion práctica que se les habia dado. Y de tal fuerza han parecido mis argumentaciones á este Tribunal, que las ha honrado aceptándolas como la base de las ejecutorias que ha pronunciado, definiendo la cuestion sobre la propiedad de los indígenas en los terrenos de sus antiguas comunidades.

Siendo esto así, y declarando la circular que he citado que *no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*, y no consintiendo esa declaracion general y absoluta, la doctrina que se intenta establecer, resucitándolas

para litigar, doctrina por otra parte condenada por los motivos de la Reforma, es en mi concepto evidente que el artículo constitucional extinguió á su vez por completo á esas comunidades, para todos los efectos civiles de la propiedad, incapacitándolas en consecuencia para gestionar en juicio sus bienes raíces.....

Ahora bien: si la suprema ley misma, y no sólo la de Reforma, prohíbe, *no tolera la subsistencia de las comunidades de indígenas*, y las incapacita para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces propios ó ajenos, ¿seria lícito á los tribunales considerarlas como vivas, para que disputaran ante ellos la propiedad de su terrenos; para que intentaran la accion reivindicatoria, cuando al deducirla, es necesario comenzar por probar el dominio de la cosa reclamada, cuando la Constitucion rompió todo vínculo entre esa comunidad y los bienes raíces? ¿Puede imaginarse algo que más se oponga á la letra y espíritu del precepto supremo, algo que desconozca más completamente la nocion jurídica de la capacidad de las personas, que la facultad de litigar que se pretende conceder á los muertos ante la ley? No; ni nuestro derecho constitucional, ni los principios generales de jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la corporacion amortizadora, para mantener estancada la propiedad, so pretexto de los pleitos que la afecten; en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ella fuera capaz..... Tales son, expuestos con cuanta claridad he podido, los fundamentos principales de mi opinion, que niega á la comunidad de indígenas en su carácter colectivo el derecho de litigar.

III.

Pero contra ella se presentan objeciones que yo debo satisfacer, no sólo para afirmarla, sino para acreditar la sinceridad con que la profeso, á pesar de la contradiccion que sufre. Las que como capitales pueden reputarse, son las que se toman del mismo texto constitucional, diciéndose que él sólo prohíbe *adquirir en propiedad y administrar por sí bienes raíces*, pero no litigar; de donde se pretende deducir que si este Tribunal incluyera ésta en aquellas prohibiciones, usurparia las facultades del Poder Constituyente, adicionando la Constitucion; porque adquirir, administrar y litigar son actos diversos, independientes entre sí, y de los que el uno puede existir sin los otros, citándose en comprobacion al apoderado que litiga y no administra ni adquiere, al mandatario que administra y no adquiere ni litiga, al menor que adquiere y no litiga ni administra. Voy á decir por qué estas réplicas, cuya fuerza he procurado conservar al extractarlas, no modifican mis convicciones.

Si la mision de los tribunales es interpretar la ley para aplicarla con acierto á los casos de que juzgan, y si su deber para hacer tal interpretacion, es penetrarse del espíritu y motivos que inspiraron al legislador, apreciar el fin que se propuso obtener, y valorizar las propias palabras por él usadas y que señalan el alcance que quiso dar á sus preceptos, no se puede más decir que este Tribunal ejerza funciones legislativas, declarando que el texto constitucional no permite litigar á la corporacion civil. Desde que se sabe que el art.

⁴ Circular citada de 19 de Diciembre.

25 de la ley de 25 de Junio de 1856 fué explicado por el legislador mismo, en el sentido de no tolerar la subsistencia de la comunidad para acto civil alguno, que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacionara, por haber quedado roto todo vínculo entre esa comunidad y las cosas raíces que no puede poseer; desde que se sabe que el constituyente, reproduciendo á la letra ese artículo en el 27 del Código supremo, no quiso más que consagrar el principio de desamortizacion, con la inteligencia y desarrollo que el autor de la reforma le habia dado, es imposible persistir en la idea de que entender el texto constitucional como éste entendió la ley desamortizadora, es legislar adicionando la Constitucion. Nunca ni por nadie se ha pretendido que la interpretacion filosófica de la ley importe un acto legislativo, y que por esto á los tribunales les sea vedada; y si tal pretension seria en la jurisprudencia comun insostenible, en la constitucional trasciende hasta derrocar uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones, el que constituye á este Tribunal en decisivo y final intérprete de la Constitucion, para asegurar así la supremacía de ésta sobre todas las leyes de la República.

Y por más que sean actos diferentes los de adquirir, administrar y litigar, no se sigue de ello, ni con mucho, que la persona muerta, incapaz de todo acto civil, pueda litigar, en virtud de que la ley sólo hable de adquirir y administrar; porque la verdad es que la incapacidad absoluta que produce la muerte, inhabilita para adquirir, comprar, vender, hipotecar, transar, administrar, contratar, litigar, ejercitar acciones, oponer excepciones; inhabilita, en fin, para ejercer cualquier derecho relacionado con la propiedad.

.....
Viéndose por otra de sus facetas la cuestion constitucional de que aquí se trata, se ha dicho que no procede el amparo contra la infraccion de la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, porque no sancionando ese texto un derecho del hombre ni una garantía individual, por más punible que esa infraccion lo sea, no puede reclamarse en la via de amparo, sino sólo en los juicios ordinarios y segun las leyes comunes, supuesto que el amparo está reservado sólo para la proteccion de las garantías individuales. Debo yo á mi vez manifestar mis opiniones sobre esta materia, con tanta mayor razon, cuanto que tampoco estoy conforme en todas sus partes con la doctrina sancionada en la ejecutoria de que tanto se ha hablado.⁵

En el exámen filosófico que con motivo de otro negocio resuelto por esta Corte, tuve que hacer de nuestra *declaracion de derechos*, concreté mi sentir sobre esa materia en estas palabras: "Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaracion de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se

inspiró en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar y proclamó como fundamentales, derechos que sin ser primitivos, debian ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaracion tiene lugar *la prohibicion de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas*. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué *que el amparo protegiera no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaracion se expresan*.⁶

No necesito agregar ni una palabra más para manifestar que en mi sentir el amparo cabe contra la violacion de cualquiera de los derechos fundamentales declarados en el Código supremo, aunque ellos no sean derechos del hombre. Yo reconozco que la extincion de la persona jurídica amortizadora no puede ser una garantía individual en la acepcion científica de la palabra: porque el Constituyente no quiso más que realizar una reforma política y económica, aprobando la segunda parte del art. 27: pero no por esto convengo en que no proceda el recurso constitucional, cuando una de esas personas quiere resucitar para promover pleitos ú otorgar poderes, ó ejercer acto alguno de dominio sobre bienes raíces. Y esto dicho, ya se comprende uno de los motivos por los que no estoy conforme con la ejecutoria aludida: si bien no creo que sea garantía individual el que los muertos no litiguen; á pesar de ellos reconozco que se debe dar el amparo contra los actos de las autoridades que se obstinan en considerar vivas á las corporaciones que extinguió aquel artículo, así como se da contra el cobro de costas judiciales, por más que la exencion de este impuesto diste mucho de ser un derecho del hombre. Ni la defensa que de esa ejecutoria ha hecho uno de nuestros más respetables publicistas, ha podido cambiar esas mis opiniones.

En són de réplica se traen tambien á este Tribunal los argumentos *de conveniencia pública*, como se les ha llamado, para habilitar á la comunidad de indígenas á comparecer en juicio. Invocándose el prestigio de la corporacion, su influencia, superiores al de un particular, el conocimiento exacto de sus negocios, de los documentos que apoyan sus pretensiones, etc., se concluye de todo eso que es conveniente y hasta necesario autorizar á la corporacion interesada en defender sus bienes, para que litigue, á fin de que así sus pleitos alcancen un éxito favorable. Independientemente de la consideracion de que esas razones de conveniencia pública, poderosísimas con el legislador, no valen para que los tribunales desobedezcan la ley que las desatiende, yo no aceptaria las que en este caso se alegan, ni aunque fuera legislador, porque ellas constituyen verdadero contraprinzipio, condenado por la ley: la razon de esto es obvia; el espíritu amortizador que á la corporacion presidió dándole aliento y vida, que se mantiene todavía luchando con la Reforma, que conserva estancadas considerables propiedades, se sobrepondria al precepto legal, lo burlaria por completo y legítimamente con aquella autorizacion, porque bastaria alargar los pleitos de la comunidad, para perpetuar así con su exist-

⁵ Ejecutoria Capetillo.

⁶ Amparo Cortés. *Cuestiones constitucionales*, tomo 3o. págs. 31 y 32.

encia amortizados sus terrenos: nadie negará que si la conclusion de esos pleitos ha de ser el término de la vida de la persona extinguida, ellos durarán eternamente. Y esto choca de lleno con la letra, con el espíritu, con el objeto supremo de la ley, esto es su manifiesta violacion: el legislador mismo que á aquellas razones atendiera, grave injuria haria al principio que desconoce á la mano muerta, aplazando indefinidamente su realizacion, legitimando pretextos para revivir el contraprinipio del estancamiento de la propiedad. Esto no sólo no es conveniente, sino que no puede sostenerse enfrente de las exigencias de la Reforma, consagradas en el texto constitucional. Obedecer aquí á esas *razones de conveniencia*, sí seria constituirse este Tribunal en legislador, y legislador enemigo de la desamortizacion.

Y no sirve para resucitar á la comunidad extinguida el exagerar hasta el absurdo las dificultades, los obstáculos que existen para que sus litigios pendientes sobre terrenos comunes, se sigan por los copropietarios en su carácter individual; porque he dicho y repetido que yo tambien repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos; porque he dicho y repetido que la representacion de todos debe legitimarse en términos legales, y basta esto para que no se me atribuya el absurdo de que la minoria pueda arrogarse el ejercicio de los derechos de todos los partícipes en la cosa comun. La jurisprudencia civil establece las reglas que en estos casos deben observarse, reglas cuya justicia no altera el número de los comuneros, y reglas que previenen la réplica que contesto. No negaré yo por ello que nuestra legislacion es deficiente sobre una materia en que rige no sólo el derecho civil, sino el administrativo: no desconoceré las dificultades que la rodean; pero querer suplir el silencio de la ley, querer vencer estos obstáculos con infringir la Constitucion, dando vida á la persona jurídica muerta, es cosa que yo no puedo aceptar.

Se ha hablado del amparo Maya, y se ha citado la ejecutoria que esta Corte pronunció, y que reconoce la personalidad del pueblo de Joquizingo en el litigio que tenia pendiente desde 1853, queriendo demostrar con ese fallo votado por *unanimidad*, que este Tribunal no pone en duda siquiera la capacidad jurídica de las comunidades para presentarse en juicio. Con el objeto de que ni aun se suponga que las opiniones que hoy defiendo, están en contradiccion con aquel voto, debo advertir que yo consideré el caso de Joquizingo como excepcion de la regla que niega esa capacidad, y permitaseme recordar al ménos los fundamentos en que apoyé esa excepcion. Para creer en aquel amparo que la comunidad, que habia demandado á otra la propiedad de unos terrenos desde ántes de expedirse la ley de 25 de Junio de 1856, tenia derecho para proseguir y terminar su pleito, aun despues de la desamortizacion, y esto todavía con las reservas que hizo la sentencia del Tribunal Superior del Estado de México, y el auto del juez ejecutor,⁷ invoqué las

razones de analogía que hay entre nuestra legislacion desamortizadora y la que suprimió los mayorazgos, refiriéndome al art. 8o. de la ley de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y á las doctrinas de la jurisprudencia que lo han interpretado en el sentido de que los pleitos pendientes en ese dia, debian concluirse previamente á la reparticion de los bienes vinculados;⁸ apelé al espíritu y motivos de las circulares de desamortizacion de fincas litigiosas, siendo la principal la de 31 de Enero de 1856;⁹ y cité las doctrinas misma del derecho comun, que profesando el principio de que la persona muerta no puede litigar, permiten sin embargo excepcionalmente la representacion del testador difunto, por medio de su apoderado, en un pleito que se haya contestado ántes de ocurrir la muerte.¹⁰ Razones tan convincentes como esas, corroboradas con otras consideraciones que desarrollé en aquel debate, me hicieron sostener el voto que entónces emití. Pero en aquel caso se trataba de la excepcion, y hoy se disputa sobre el principio, y seria preciso que los motivos que apoyan á aquella, pudieran invocarse con el propósito de negar á éste, para que el presente amparo pudiera juzgarse segun las reglas que decidieron el de Maya.

No quiero ser interminable encargándome de dar solucion á cuantas dificultades reales ó imaginarias se han objetado á mi parecer: creo que la luz que esparcen las teorías jurídicas que he expuesto, es bastante para ilustrar estas materias. Ante la exigencia del principio desamortizador, que estinguió la comunidad de indígenas; ante la doctrina de la jurisprudencia universal que hace incapaz de derechos y obligaciones á la persona moral que ha dejado de existir, tienen que enmudecer todas las réplicas, aquietarse todos los escrípulos.

IV

Otra opinion se ha sostenido en este debate, que aun- que acepta y confisca la muerte de la comunidad, y reconoce en consecuencia que no debe litigar, no puedo yo sin embargo compartir, por reputarla perfectamente contraria al espíritu y objeto de la desamortizacion; la que pretende que los litigios en que esa comunidad se interese, se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos. Ella se ha inspirado en la circular del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, circular que, para vencer las dificultades que sin duda presenta el repartimiento de los terrenos de indígenas,

forme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes. Notifíquese al apoderado y síndico de Almoloya. Lo mandé y firmé, yo el Juez constitucional de este Distrito. Doy fe.- Lic. Rafael Lara. - A. Rafael Pastrana. - A. Onésimo Carriedo.»

De notarse es que en la sentencia de 2a. instancia se encuentran estas palabras: «La decision judicial de que hoy se trata, no tiene por objeto dar posesion ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quien de ambos pertenecia cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debian convertirse en particulares, para que hecha esta aclaracion pueda la ley aplicarse.»

⁸ Véanse los comentarios de D. Joaquin Francisco Pacheco á esa ley, páginas 31 y siguientes.

⁹ Véanse también las de 12 de Agosto y 25 de Octubre del mismo año.

¹⁰ Ley 24, tít. 5o., P. 3a. Véase á Peña y Peña. Obr. cit., Cap. IV, Lec. 9a., no. 65.

⁷ Dice ese auto:

«Tenango, Agosto 16 de 1881.- Por presentado; como se pide, señalándose para la diligencia el día veintisiete del corriente, con citacion de los colindantes; pero con calidad de que se adjudiquen á los particulares con-

tuvo que llegar hasta prevenir que "esos terrenos pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortizacion, perciban y administren el producto de los réditos al 6 por 100, aplicándolo á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversion que debe dársele."¹¹ Yo para no seguir aquella opinion, comienzo por manifestar que creo anticonstitucional el fundamento mismo en que se apoya, porque privar á los indígenas de su propiedad para que la administre en comun el municipio, es no vencer las dificultades del repartimiento, sino caer en otra mayor que todas ellas, cual es la de infringir la primera parte del art. 27 de la Constitucion. Declaraciones terminantes ha hecho ya esta Corte sobre ese punto, que me dispensan de insistir más en él.¹²

Pero prescindiendo del origen de la opinion que combato, muchas razones hay para no admitirla. Suponiéndola inatacable, ella no podria fundar legalmente un fallo, porque destituida como está de sancion legislativa federal, ni este Tribunal que es el primero de la Republica, puede imponerla como un precepto á todos los ayuntamientos del país: concediendo que sea tan buena y conveniente como se pregona la medida, de que los cuerpos municipales representen judicialmente á las extinguidas comunidades de indígenas, si no hay disposicion alguna en vigor que esa medida consagre, ¿cómo una ejecutoria de esta Corte, podria obligar á todos los ayuntamientos á tomar esa representacion? Si se ha aceptado y reconocido ya que los Estados pueden legislar sobre esta materia,¹³ ¿qué razon justificaria la conducta de este Tribunal si él intentara preestablecer la legislacion local en una de sus sentencias?... De tal magnitud son estas dificultades, que ante ellas tiene que sucumbir la teoría que estoy analizando.

No quiero yo, sin embargo, cuestionar sobre la conveniencia de esa medida, que salva todas las dificultades, segun se dice; no quiero ni indicar que el medio más seguro para eternizar un litigio de indígenas, ya demasiado complicado de suyo, y en consecuencia de perpetuar el estancamiento de la propiedad, es dar intervencion en él á un ayuntamiento; no quiero ni suponer que éste pudiera abusar impunemente de su encargo, porque mi empeño y mi deber están reducidos á demostrar la inconstitucionalidad del medio propuesto. La corporacion municipal, que está tambien extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces, "con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion;" ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella no puede ir á los tribunales á pedir su reivindicacion, ella ménos puede hacer todo esto, tratándose de terrenos ajenos que en nada sirven al objeto de su instituto.

Apelar á la persona jurídica extinguida para que represente á otra que está en igual condicion, es reagravar la dificultad en vez de resolverla.

Y si se considera que con imponer una representacion forzada á los indígenas, se priva á los comuneros de las acciones que la ley les da para reclamar y defender lo suyo, para dividirse la cosa comun, no se podrá negar que esto es un flagrante ataque al derecho de propiedad garantizado por la Constitucion. Por otra parte, suponiendo que el ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio que pudieran ofrecerse, hasta conformarse con una sentencia adversa, ¿quién administraria los bienes litigiosos, quién los poseeria? ¿El mismo ayuntamiento en representacion tambien de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinion que impugno que está extinguida. Bajo cualquier aspecto que el asunto se considere, hay que convenir en que dar á una corporacion incapaz del derecho de dominio la representacion de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los vicios legales de que ántes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitucion no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar.

.....

A esta dificultad se da fácil solucion, sólo con decir que aunque el ayuntamiento no puede pretender el dominio de esos bienes, sí es el dueño de los capitales que constituyen su valor, y sí debe en consecuencia exigir su pago ó su reconocimiento, aun demandándolo en juicio. Sin profundizar esta materia, queriendo resolver todas las dudas que la deficiencia de nuestra legislacion presenta, puedo concluir asegurando que la incapacidad del ayuntamiento para litigar, no es tan absoluta como la réplica la supone, ni quedan sus bienes abandonados al pillaje, con respetar el principio constitucional que de verdad incapacita á la corporacion civil, para administrar y litigar bienes raíces, que no sirven al objeto de su institucion, reconocida por la ley. Y como la comunidad de indígena no tenia otro que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo seria extender la capacidad jurídica del ayuntamiento hasta comprender en la excepcion constitucional los bienes que no sirven al objeto de su institucion, los que son ajenos, los que tienen un destino reprobado por el precepto de la ley. No porque el cuerpo municipal pueda, pues, litigar en los términos que he indicado, se puede de ello deducir que le sea lícito hacerlo en nombre ajeno, en los casos mismos en que está prohibido ejercer lo que pudiera llamar su propio derecho.

Y lo que se ha dicho de las corporaciones eclesiásticas viene precisamente á corroborar estos conceptos: ellas han quedado con personalidad para litigar los bienes raíces destinados á su servicio inmediato; pero incapacitadas por completo para intervenir en los pleitos que versan sobre sus otras antiguas propiedades, que en ese caso no se encuentran. Como la ley ha dado distinta aplicacion á los bienes del clero, á los de los ayuntamientos y á los de las comunidades de indígenas, nacionalizando á los primeros, desamortizando á los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse á una sola

¹¹ Esta circular está recopilada en el *Nuevo Código de la Reforma*, tomo 2o., pág. 795.

¹² Véase la ejecutoria en el amparo Maya.

¹³ Ejecutoria en el amparo Castillo Mercado.

é inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortizacion, y los miembros de la comunidad, dueños de los que á ésta pertenecian, tienen todas las acciones que concede la ley comun para hacer respetar su propiedad. No siendo igual la incapacidad de todas las corporaciones para poseer bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos, no se puede regir por la misma regla su personalidad para demandarlos, ni ménos suplirse la de una que está extinguida, con la de otra que tambien ha muerto civil y constitucionalmente. Si á todas estas consideraciones, que convencen de la incapacidad de los ayuntamientos para seguir los litigios de las corporaciones suprimidas, se añade la que he indicado ya, á saber, que la Constitucion no tolera que á los condueños de una cosa se dé forzada representacion, privándolos del ejercicio de sus derechos, habrá que convenir en que tal representacion del ayuntamiento por la comunidad de indígenas es por doble motivo anticonstitucional; en que no se pueden salvar las dificultades civiles y administrativas que el reparto de sus terrenos tiene, con infringir de lleno los preceptos de nuestra ley suprema.

Pero ¿quedan abandonados los bienes de esas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si éstas no pueden defenderlos, ni constituir apoderado que lo haga; si al ayuntamiento está prohibido apersonarse en esos pleitos; si la representacion individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible, ¿quién sostiene los litigios en que esos bienes se hallan envueltos, quién defiende esa propiedad, para que una vez definida pueda hacerse el reparto que la ley ordena? Aunque no me toca á mí en mi calidad de juez contestar esa preguntas, como ellas se hacen en tono de réplica, y de réplica tan formidable que á sus exigencias deban hasta sacrificarse los principios jurídicos, porque se pregonan como imposible el reparto, si la persona muerta, si la comunidad extinguida no ha de poder litigar, me es preciso todavía decir lo que basta para que ni remotamente se entienda que, al no aceptar yo ese sacrificio, me conformo con la iniquidad que se está cometiendo de despojar á los indígenas de lo suyo, apruebo que sus bienes sean *res nullius*, y reconozco que no hay quien pueda defenderlos en juicio.

Yo creo que los principios generales de derecho, que las reglas establecidas en nuestros Códigos para la division de la cosa comun, para legitimar la representacion de los litigantes, aun cuando ellos sean muchos y desconocidos, dan la clave para la solucion de las dificultades que como imposibles se alegan, y allanan los obstáculos que hasta ahora han entorpecido el repartimiento. Verdad que nadie negará es, que cada uno de los partícipes en los terrenos litigiosos tiene derecho para promover, ante la autoridad competente, que se cite á todos los interesados, para que en términos legales constituyan un representante que se apersonen en el juicio; con esto solo queda superado el primer inconveniente que se objeta: y como tambien es incuestionable que á cada condueño compete la accion de *communi dividundo*, y como con entablarla se fija el procedimiento que se haya de seguir,

aunque los interesados sean muchos, preciso es confesar que en las doctrinas de la jurisprudencia civil se encuentran las reglas que evitan al ménos los principales obstáculos que dificultan estos negocios; porque aun los que se toman de la imposibilidad física del reparto de los terrenos, desaparecen á la luz de las que ella enseña, acerca de la division de la cosa comun de difícil fraccionamiento, como su adjudicacion á uno ó varios condueños, reconociendo éstos á los restantes el precio de su lote respectivo, como el remate del fundo, para distribuir entre todos su valor, etc.

Debo, sin embargo, confesar, en prueba de ingenuidad, que el derecho civil no provee á todas las emergencias que ofrece una materia, que cae tambien bajo el dominio del administrativo y del constitucional, siendo por esto indispensable cubrir los huecos de que nuestra legislacion adolece con las medidas más adecuadas, para alcanzar el fin que la ley de desamortizacion se propuso; y tanto más indispensable, cuanto que así todas las dificultades se salvarian, sin pasar por encima de los principios, sin infringir los textos constitucionales, sin dar á la persona muerta capacidad para litigar, sin prolongar el estancamiento de la propiedad, á medida de los pleitos que sobre ella se susciten. ¿Se ignora quiénes sean los vecinos, los comuneros entre quienes el reparto deba hacerse? Pues debiera ordenarse que la autoridad política formara el padron que dejara definido este punto. ¿Se hace difícil la junta general de condueños para nombrar sus apoderados, deliberar sobre sus intereses, ejercer los actos que al poderdante competen durante el juicio? La ley podria prevenir estos males, reglamentando esas juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citacion, fijando el *quorum* que las constituyera, obligando á los ausentes emplazados legalmente á estar y pasar por las resoluciones de la mayoría, etc., etc. ¿Se presentan en el reparto los obstáculos que tanto preocuparon al Gobierno de Veracruz, que llegó á creer que no podian salvarse más que confiando al ayuntamiento la administracion de los bienes de los indígenas? He dicho ya que la jurisprudencia civil enseña lo que se haya de hacer en caso de difícil division de la cosa *pro indiviso*, y esto sin atentar contra los derechos de los comuneros, ni ménos autorizar la posesion comun, que en los negocios de que tratamos, no es más que la amortizacion de la propiedad: no se necesitaria, pues, más que aplicar las doctrinas de que hablo á estos negocios, para que ningun repartimiento de terrenos pudiera calificarse de imposible. Si en favor de una raza desgraciada se nombraran abogados que el erario pagara y que la defendieran gratuitamente, como lo ha hecho el Estado de Jalisco; si se adoptaran otras medidas, como por ejemplo, que en el reparto de los terrenos de que hablo, se procediera no sólo á instancia de parte, sino de oficio, por las autoridades competentes, supuesto que el interes público está comprometido en la desamortizacion, no sólo tendrían siempre defensores ante los tribunales los bienes de las comunidades de indígenas, sin autorizar para ello la supervivencia de la corporacion amortizadora, sino que pleitos que hoy no tienen orden, fin, ni casi solucion legal, quedarían concluidos ántes de mucho tiempo, consumando así la desamortizacion de estos bienes, que tantas resistencias ha encontrado, po-

niendo á los indígenas en posesion de lo que les pertenece, y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública.

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representacion judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente juriconsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresion de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerando en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administracion de los negocios corrientes: pero diversos motivos..... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de *universitates inordinatae* y principalmente de las comunas rurales..... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, encargar á un funcionario intentar la accion que á ellas compete. Negar al Gobierno este derecho de alta vigilancia, seria abandonar la division de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares." Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto segun ellos muchos casos en los tribunales prusianos, darian entre nosotros satisfactoria solucion aun á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representacion forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc.

Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrian que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi conviccion más profunda. Si nada de todos eso se ha hecho, á nadie, pero mucho menos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infraccion de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su accion para demandarlo.¹⁴

V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinion que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporacion prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretende conser-

var, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del art. 27 de la Constitucion. Votaré, en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesion que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.- Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernandez, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesion los quejosos, á pedimento del comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos que se violan las garantías que reconoce la Constitucion federal en el art. 27.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: 1o. Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2o. Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3o. Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarias," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los

¹⁴ Es bien sabida la regla de derecho que dice: «*Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.*» (Ley 13, D. De regulis juris.) Sólo esta regla bastaria para decidir que el que es incapaz de la adquisicion de la propiedad, lo es tambien de toda accion para reivindicarla.

terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismo indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porque, segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios:"

4o. Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no puede adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5o. Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesion que tenia mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos tenian ya individualmente aquella propiedad y posesion, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6o. Que no debiendo tenerse presente para la decision de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaracion de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesion de los mismo terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito.¹⁵

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demas promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlan mandó practicar, á pedimento del comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan per-

¹⁵ Esos considerandos de que se habla, dicen así:

«Considerando: que de los ocurridos en este juicio de amparo sólo los CC. Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma peticion, y aunque se refieren á un auto proveido el 8 de Marzo de 1880, que segun el informe fué decretado en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á la 28 de estos autos), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le señalo con otra fecha.

Considerando: que no habiendo la misma justificacion de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernández, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Pérez, José Benito, Márcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violacion sobre una propiedad no aprobada.»

tener conforme á las leyes de desamortizacion los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.- Magistrados: *Manuel Alas*.- *José M. Bautista*.- *Eleuterio Avila*.- *Jesus M. Vazquez Palacios*.- *M. Contreras*.- *Fernando J. Corona*.- *Enrique Landa*, secretario.

c) SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1882*

AMPARO PEDIDO CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDIGENAS LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR. (Fragmento)

1a. ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la *comunidad*? El art. 27 de la ley suprema ¿comprende bajo el nombre de *corporacion civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporacion civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duracion perpetua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. *El pueblo*, lo mismo que *la comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibicion, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2a. ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administracion de justicia, con infraccion de los artículos 17 y 27 de la Constitucion.

3a. ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporacion civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitucion; pero si los

* El voto de Vallarta se transcribe parcialmente. Véase, *Votos IV*. pp. 556 y siguientes.

litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como, de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, seria no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los art. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó sobre propiedad de unos terrenos, por ser del comun de esos pueblos. Por sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la 1a. Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tienen ni personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco la acción reivindicatoria que pretendían ejercer. Contra esta ejecutoria se pidió amparo por el mismo Estrada ante el juez 1o. de Distrito de esta capital, alegando la violación de los arts. 8o., 9o., 17 y 27 de la Constitución. El juez negó el amparo. La Suprema Corte discutió este negocio en las audiencias de los días 7, 8 y 9 de Noviembre de 1882.

II

No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extinción de la persona jurídica que se llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: opónense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho definiendo esta verdad en el orden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema después, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros.¹ Y no seré yo, amigo decidido de esa verdad, quien de alguna manera la infirme poniéndola en duda. Por otra parte, como en este amparo apenas se habla de esas comunidades, y todo el empeño del quejoso se ha fijado en demostrar que los *pueblos* no son la *corporación civil* prohibida, bien puedo esquivar las cuestiones decididas en aquellos debates, para no encargarme sino de la especial que aquí se promueve. Por más que ésta tenga íntima relación con aquellas; por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afán que á los indígenas preocupa, de mantener viva la corporación amortizadora, yo siempre podré considerar bajo la nueva faz que se le dá, á la que en este juicio se ha discutido, sin necesidad de repetir las demostraciones que me han ocupado en otros amparos, si bien aprovechando la ocasión que se me presenta de robustecerlas más, con satisfacer las réplicas que, aun sin decirlo, se oponen á la conclusión que yo siempre he defendido.

Los argumentos empleados en la demanda para poner fuera del alcance de las leyes de desamortización á los pueblos que han querido litigar, se toman como he dicho, de que

ellos no son la corporación civil prohibida, sino que por el contrario, sus vecinos asociados constituyen la lícita que es capaz del derecho de propiedad. Mejor que extractar yo esos argumentos, es exponerlos en los mismos términos en que aparecen en la demanda: dice ésta así en lo conducente:

"En los pueblos cortos... no hay más que un agente municipal y otro de justicia...y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el municipio y donde realmente está la corporación civil constituida...El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlan y Sayula, no forman la corporación civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporación civil que no puede confundirse con los sufragantes...

"Nadie puede decir que en México el público es corporación civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del municipio, sin formar parte de él, que es la corporación civil á que se refieren las leyes.

"Los poderdantes míos de Sayula y Tepetitlan son á los Ayuntamientos de Hidalgo lo que las asociaciones particulares de México al Ayuntamiento de la capital: electores unos, elegidos otros; pero la corporación civil sólo existe entre éstos, como llamados á desempeñar funciones públicas en nombre de la sociedad.

"Si no se distinguieran así las corporaciones civiles del resto de los ciudadanos y habitantes de la República, con aplicar la prohibición constitucional de adquirir y administrar bienes raíces á las corporaciones que no sean oficiales, como que es corporación colectiva todo grupo de familias en pueblos, villas, ciudades y capitales, resultaría la monstruosidad escandalosa de que en la República ni el individuo, si vive asociado, puede tener bienes raíces y contra el derecho de asociación, tan propio del hombre civilizado, ménos todavía las compañías mineras, comerciales, agrícolas, etc."

Con estas argumentaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados "no son corporación civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de petición, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitución." Tales son los principales fundamentos de la demanda de amparo, vista la cuestión bajo el aspecto que la estoy examinando.

Responde tan bien á las razones que los apoyan la sentencia del inferior, que no puedo prescindir de volver á leerla en su parte relativa: sin agregar una palabra más, habré con ello manifestado los motivos que me impiden aceptar la conclusión á que llega el quejoso. Dice esta sentencia: "Considerando que incurren en una equivocación notoria los promoventes cuando aseguran que la frase "corporación civil" indica lo mismo que corporación pública, oficial, ó en

¹ Puede citarse entre otras que han hecho esas declaraciones, la ejecutoria en el amparo Bautista.

cuya administracion tiene intervencion la autoridad y no á las de interes privado, siendo bien sabido que el predicado "civil con respecto á las corporaciones no significa sino láica ó lega, en oposicion á eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortizacion y en la Constitucion de 1857; mas no se necesita acudir á una cuestion de palabras, para demostrar que la forma de propiedad raíz incorporada fué prohibida aun á las asociaciones privadas por la ley de 25 de Junio de 1656, porque su artículo 3o. declara expresamente comprendidos en sus disposiciones todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida: que á mayor abundamiento quince disposiciones legales ordena de una manera terminante, que los terrenos de comunidad de indígenas estén sujetos á la desamortizacion y deben adjudicarse á los arrendatarios ó repartirse bajo la forma de propiedad individual á los comuneros (circulares de 26 y 29 de Agosto, tres de 17 de Setiembre, 11 y 13 de Noviembre; 18, 19, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856; 2 de Enero de 1861 y 14 de Octubre de 1862), en presencia de cuyas numerosas prevenciones aparece como puramente gratuita la suposicion, de que el único efecto de la desamortizacion en lo que toca á los terrenos de comunidades, haya sido quitar á éstas su carácter oficial ó público y no obligarlas á la division de bienes."

Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporacion prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo, ni con qué motivo lo que se llama "pueblo" puede pretender una excepcion, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporacion de carácter perpetuo, incapaz del dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su manifiesto espíritu se podria mantener amortizada la propiedad que ellos poseian? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibición constitucional, ó igualmente incapacitados para litigar. Todas las razones que en otras veces he manifestado para demostrar esa verdad con respecto á éstas, son aplicables, siendo una misma la ley que suprimió á esas dos clases de corporaciones.

A la equivocacion de la demanda bien aclarada en la sentencia, me es preciso agregar otra que no debo pasar inadvertida. Cierta es que las leyes de Reforma comprendieron tambien al ayuntamiento, prohibiéndole adquirir en propiedad, ó administrar bienes raíces; pero léjos de que de esto se pueda inferir que quedó suprimida la corporacion municipal, abolido el ayuntamiento, es un hecho que él tiene autorizacion para poseer "los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan," como lo declaró la ley de 25 de

Junio de 1856,² ó "los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion," como lo dice el Código fundamental.³ Es, pues, incuestionable, segun lo asienta la demanda, que la comunidad de indígenas no puede ser representada por el ayuntamiento, que ella no puede deducir acciones por conducto de éste; pero es necesario tambien convenir en que mientras que el municipio tiene vida constitucional, administrativa y civil, con relacion aun á la propiedad raíz que sirva al objeto de su institucion, la comunidad quedó extinguida por completo, con incapacidad absoluta del dominio, sin funciones, ni públicas ni privadas, para amortizar terrenos, sin habilidad legal para presentarse en juicio. El ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado; el ayuntamiento, poder público, agente de la administracion, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporacion de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Y no vale para poner á esos pueblos fuera del alcance de ésta, que sus vecinos no forman la corporacion prohibida, sino que constituyen la lícita, la constitucional que protege el art. 9o. de la ley suprema, porque, como lo ha decidido ya una ejecutoria de este Tribunal, "los vecinos de un pueblo cuyas tierras no se han repartido conforme á las leyes de Reforma, no han podido llevar otro derecho á la sociedad particular, más que el único que tienen como miembros de la extinguida comunidad á que pertenecieron; esto es, el derecho de pedir y obtener el repartimiento de los terrenos comunes en la forma que lo disponen esas mismas leyes,"⁴ porque, como yo mismo lo he demostrado sosteniendo esa doctrina, "previo tal establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas, en términos legales, pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad comun prohibida por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía."⁵ Punto es este que ha quedado resuelto hace tiempo, y sobre el que no debo hablar más.

Evidente es que los indígenas son los dueños de los terrenos que pertenecieron á sus comunidades; evidente que permanecen en una comunión de bienes, para cuyo reparto les compete la accion de *communi dividundo*; evidente que ellos, raza desgraciada y digna de mejor suerte, han sido víctimas de innumerables abusos; pero todas estas verdades que yo he reconocido, más aún, que he comprobado,⁶ no los facultan para conservar estancada la propiedad que la Constitucion desamortizó; para revivir las personas jurídicas que este Código ha extinguido; para dispensarse de la observan-

² Art. 8o., ley citada

³ Artículo 27.

⁴ Ejecutoria de 30 de Marzo de 1882, en el amparo Camacho.

⁵ Amparo Castillo Mercado.

⁶ Amparo Bautista.

cia de las leyes de desamortizacion en lo relativo al repartimiento de los bienes comunes, pretendiendo con el nombre de pueblo, lo que les está prohibido á título de comunidad. No, los pueblos de Tepetitlan y Sayula no pueden litigar en su carácter colectivo, demandando la devolucion de los terrenos que les pertenecieron, pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporación suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños. La ejecutoria del Tribunal del Distrito contra la que se ha pedido este amparo, no sólo no viola garantía individual alguna, negando la personalidad de esos pueblos con fundamentos del art. 27 del Código fundamental, sino que ha tributado el respeto que merece la ley suprema de toda la Union. Y por el contrario, conceder ese amparo, seria infringirla notoriamente, porque tal concesion equivaldria á revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad comun de los pueblos, á autorizar á sus vecinos para que sin reparto ni adjudicación, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que comun y estancada. Y no se necesita decirlo, nada de eso puede hacer esta Corte.

III

Si las sentencias de los tribunales del Distrito han sido, en mi concepto, perfectamente constitucionales, decidiendo el punto que hasta ahora me ha ocupado, penoso deber me obliga á disentir de sus apreciaciones respecto del otro de que en este juicio se trata: la aplicacion del decreto del Estado de México, y vigente en el de Hidalgo, que requiere la licencia de la autoridad para que los pueblos puedan litigar; porque, segun las opiniones que profeso, ni se avienen con los preceptos de la ley suprema, los de ese decreto, en el amplio y general sentido que se les ha dado, ni puede él aplicarse á este caso sin contrariar, sin desobedecer siquiera hipotéticamente aquel art. 27, fundamento capital y robusto de esas sentencias. Debo comprobar estos asertos.

La Legislatura del Estado de México se propuso demarcar en el decreto de que hablo, las atribuciones de los jefes políticos *en asuntos municipales*, y señaló como una de ellas, la de "conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos," en calidad de actores⁷ Si esta ley se interpreta como sus palabras lo exigen, se comprende sin dificultad que el objeto del legislador fué, prevenir ó regular los pleitos que se pudieren ofrecer á las corporaciones oficiales, que ejercen funciones pública, evitar los litigios en que pudieran entrar aun con temeridad y agravio del bien comun: que un pueblo no promueva un juicio sobre la apertura de un camino vecinal y la expropiacion consiguiente; que un municipio no intente demandar sobre los límites territoriales de su comprension; que un ayuntamiento no exija judicialmente ni aun el pago de sus propios créditos; que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administracion, sino con la licencia del jefe de ella, es una medida que, más ó menos sostenible en el derecho administrativo, en nada afecta al

constitucional, ni al ménos ataca garantía de individuo alguno. Entendida en este sentido aquella ley, nunca podrá prestar ella materia para un amparo: jamas podrá estimarse como contraria á la Constitucion.

Pero si su inteligencia se amplía y se pone bajo su imperio aun á los particulares, que deducen acciones civiles en que la administracion no tiene parte; á particulares que, muchos ó pocos, con éste ó aquel nombre, litigan por su propio derecho; que defienden su patrimonio privado, entónces el decreto que estudio se convierte en anticonstitucional, y esto no por uno, sino por varios capítulos. Desde luego se percibe que el permiso de la autoridad que el dueño de una accion civil necesitara, que se exigiera en los partícipes de ella, pocos ó muchos, para deducirla en juicio, importaria una verdadera restriccion del derecho de propiedad; porque de ningun permiso ha menester el señor de una cosa, aunque esta cosa sea una accion, para hacer de ella el uso que quiera; pero si se tiene presente que la licencia de que se trata puede negarse, y *negarse definitivamente* por el Gobierno, como lo dice la ley, se comprenderá que tal restriccion asume en este caso carácter tan grave, que llega á ser la pérdida para el acreedor de un derecho en ó á la cosa, derecho que no por eso deja de ser una propiedad garantida por la Constitucion. La licencia para litigar, lo mismo que la que se exigiera para comprar, vender, enajenar ó disponer de cualquier modo de las cosas que constituyen el patrimonio privado, tratándose de personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles, es sin disputa alguna inconciliable con el art. 27 de la Constitucion.

Pero hay otro artículo de esta ley que tambien condena esa licencia; el 17 que ordena que los tribunales estén expedidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, sin costas. Y una licencia que cierra ó abre los tribunales definitivamente; que reconoce ó niega ese derecho á discrecion, no puede sostenerse enfrente de este precepto supremo. En los muchos casos en que se ha tratado en esta Corte de definir el carácter del decreto á que me refiero, siempre he cuidado de establecer las distinciones que acabo de señalar, porque considerándolo válido y obligatorio, si él se aplica á los agentes de la administracion, lo reputo inconstitucional y nulo, cuando se extiende á particulares que ejercitan acciones civiles que están en su patrimonio, que constituyen su propiedad y cuyo uso no se puede prohibir.

Establecidas esas distinciones, puedo ya probar que es por completo insostenible la aplicacion que al presente caso se ha hecho del decreto del Estado de México. Quien acata y obedece el precepto constitucional que suprimió la corporación civil, declarándola incapaz del dominio y de las acciones que de él emanan, no puede sin contradecirse invocar ese decreto para admitir una personalidad legitimada con el hecho de haber recabado la licencia del Jefe político respectivo: hablar siquiera de tal licencia, es suponer que la persona que la necesita, no ha muerto: esto es evidente. Y como la verdad es que aquella corporacion no puede comparecer ante los tribunales ni con esa licencia, porque un Jefe político jamas podrá resucitar á la persona moral que la Constitu-

⁷ Fracción 27 del art. 15 del decreto de 21 de Abril de 1868

cion extinguió, el resultado lógico y jurídico de la aplicacion del decreto tantas veces citado á casos como este, seria negar, siquiera hipotéticamente, la realidad de la muerte de la corporacion y desobedecer el artículo 27, si se cree que con la licencia ella puede litigar, ó dejar infundada la decision judicial que en esa ley se apoye, si se confiesa, como es inexcusable, que no hay autoridad que pueda dar licencias para violar la Constitucion. Las razones que como primero y principal fundamento de su sentencia tomó el Juzgado 2o. de lo Civil de este decreto, y razones que estimó de derecho público, no sólo no merecen este nombre, sino que se rebelan contra la ley suprema de la Union, base del derecho público del país; no sólo no apoyan su sentencia, sino que infirman el segundo de los fundamentos que le dió, el sólido y firme que la sostiene, el que se deriva del art. 27 del Código supremo.

Si sólo esa contradiccion percibiera en la sentencia que examino, de buena gana la habria pasado en silencio; pero como las apreciaciones hechas respecto del decreto, engendran errores trascendentales en la aplicacion y práctica de los principios de nuestro derecho público, mi carácter de magistrado federal me impone el deber de patentizarlos. Así como ni con la licencia del Jefe político los pueblos de Tepetitlan y Sayula habrian podido litigar, porque ello habria sido infringir la segunda parte del art. 27 citado, que extinguió las corporaciones civiles de carácter perpetuo; así con exigir tal licencia á los miembros de éstas como condueños de la cosa comun, se violaria la primera parte del mismo artículo, que garantiza la propiedad y que no tolera que en su uso y aprovechamiento se le impongan esa clase de restricciones. Inconstitucional el decreto visto por este aspecto, segun lo he ya demostrado, él nunca puede considerarse, no ya como de derecho público, pero ni aun como obligatorio para el caso en que muchos comunceros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que lántes se llamó comunidad.

Bien está que en la época en que, para degradar á la raza indígena, se le concedian privilegios que tendian á mantenerla en constante tutela, decretos como el que me ocupa pudieran estimarse como de derecho público: se comprende bien que entónces los indios necesitaran de licencias para litigar, vender, que gozaran los privilegios de menores, etc., etc.,⁸ pero querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distincion de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse. Y aunque no se viera este negocio bajo ese aspecto, sino sólo en sus relaciones con los fines de la desamortizacion, exigir tal licencia en los pleitos que de ella surjan, ó que con ella se relacionan, es ponerle trabas, es hacerla difícil, es sublevarse contra los preceptos constitucionales que la ordenan. Del todo conforme con éstos es sin duda que no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurfdicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en su condicion individual liti-

guen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades comunes, seria desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, seria hacer depender su observancia del permiso de un Jefe político. La sentencia del Juzgado 2o. de lo Civil que entiende el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido, la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que acepta esa inteligencia, son en mi sentir inconstitucionales en cuanto á este punto. Solo el cumplimiento de un mortificante deber puede obligarme á manifestar sin embajes esta mi opinion.

Creo que mis precedentes demostraciones sostienen ya esta final consecuencia que he pretendido afirmar: la aplicacion del decreto del Estado de México de 21 de Abril de 1868 á negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional; porque si la corporacion amortizadora pretende litigarlos, ni con el permiso del Jefe político puede ella revivir para presentarse en juicio; y porque si tales litigios se promueven por los miembros de la corporacion representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortización y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso. A esta Corte, que tiene la altísima prerogativa de fijar el derecho público de la Nacion, toca declararlo así, para que las erróneas apreciaciones de las sentencias reclamadas en este recurso, no sirvan de precedente que reagrove los males que sufre la raza indígena.

IV

Excusado me es ya decir que yo votaré en este negocio declarando improcedente el amparo, porque los promoventes en su carácter de corporacion prohibida no tienen personalidad para pedirlo, así como no la han tenido para reclamar la devolucion de los terrenos que pertenecen, segun dicen, á los pueblos de que son vecinos. Pero como las leyes de desamortizacion ordenan que esos terrenos deben repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, indispensable es que en este caso, como en los semejantes resueltos por este Tribunal, se dejen á salvo los derechos que les correspondan, para que representados conforme á las leyes, puedan deducir las acciones que crea tener. Y para que el decreto del Estado de México, que tanto me ha ocupado, no se invoque otra vez como una rémora para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortizacion, preciso es tambien, si tuviese la fortuna de que mi opinion merezca la honra de ser aprobada por esta Corte, que en la ejecutoria se hagan las declaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIÓ LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Noviembre 9 de 1882.

Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 1o. de Distrito de México, por Juan Estrada, en representacion de varios vecinos de los pueblos de Tepetitlan y Sayula, del

⁸ *Sala mexicana*, lib. 1o. tit. 8o., sec. 8a., núm. 34

Estado de Hidalgo, contra los fallos que pronunciaron el juez 2o. de lo Civil, y Salas 3a. y 1a. del Tribunal Superior del Distrito federal, en el juicio sobre reivindicacion de terrenos de comunidad, seguido por el mismo Estrada como apoderado de los pueblos referidos, contra el dueño de la hacienda de Endó, con cuyos fallos cree el promovente violadas en perjuicio de sus representados las garantías que otorgan los arts. 8o., 9o., 17 y 27 de la Constitucion general. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 2 de Junio del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado.

Resultando: que en 6 de Setiembre de 1871, varios vecinos de Tepetitlan por sí, y prestando voz y caucion por los demas vecinos, confirieron poder especial á Juan Estrada y Manuel Soroa, para que en nombre de aquellos reclamaran á la hacienda de Endó la devolucion de unos terrenos pertenecientes *al pueblo* de que son vecinos: que en 20 del citado mes, varios vecinos de Sayula confirieron á las mismas personas un poder idéntico al anterior, con cuyos poderes Estrada presentó un ocurso al juez 2o. de lo Civil, en el que expone textualmente: "en legítima representacion del pueblo de San Bartolomé Tepetitlan, así como del de San Francisco de Sayula, etc.," diciendo en conclusion, que "como representante jurídico de los pueblos de Tepetitlan y Sayula, demanda á D. Pablo Villegas, que en 1872 era dueño de la hacienda de Endó, ó á quien hoy sus derechos represente, la devolucion de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos pueblos," y siguió pidiendo en nombre de los mismos en todos los ocurso presentados durante la primera instancia: que en 18 de Marzo de 1879, el juez 2o. de lo Civil, pronunció sentencia, en que se declara: 1o., que Estrada ni sus mandatarios han tenido personalidad para entablar el juicio, y 2o., que tampoco tienen la accion reivindicatoria aun suponiéndolos que fueran los pueblos de Tepetitlan y Sayula, siendo los fundamentos de esta resolucio que, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868, vigente en el Estado de Hidalgo, es preciso que los pueblos para litigar como actores y nombrar apoderados en cada caso, obtengan licencia de sus respectivos jefes políticos, previos ciertos trámites, y la aprobacion de la misma autoridad con respecto á la persona del mandatario electo, con cuyos requisitos no se cumplió en el presente caso; y que por otra parte, habiéndose prohibido por las leyes de desamortizacion y por el art. 27 constitucional, á las corporaciones y comunidades, adquirir y poseer bienes raíces, han quedado las últimas privadas de las acciones encaminadas á adquirir esa clase de propiedades, sin que por esto se entienda que cada uno de los vecinos de dichos pueblos quede á su vez privado de ejercitar individualmente esas acciones sobre los terrenos que se dicen usurpados, siempre que les fuere adjudicados de la manera que previene la ley, cuyo fallo fué confirmado por sus propios fundamentos en las instancias 2a. y 3a.

Resultando: que los promoventes, en apoyo de su pretension, exponen: que desde la primera instancia se sostuvo la idea errónea de que forman corporacion civil ó pública, en cuya administracion interviene la autoridad, pues desde que se promulgó la ley de desamortizacion cesó esa intervencion en la administracion de los bienes de comunidad, quedando éstos en condicion idéntica á los de cualquier

otra compañía formada de personas privadas; que por lo mismo no han sido debidamente aplicados por los tribunales del Distrito el art. 27 constitucional, que sólo prohíbe á las corporaciones adquirir bienes raíces, y la ley del Estado de Hidalgo que únicamente se ocupa de corporaciones oficiales o públicas, cuando determina que es atribucion de los Jefes políticos, en cuanto á los asuntos municipales, conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos; y que en consecuencia con los actos reclamados se ha lastimado el derecho de peticion de que gozan los quejosos, se les ha impedido la facultad que tienen de asociarse pacíficamente para un fin lícito, y se ha rehusado administrarles justicia, infringiéndose así los arts. 8o., 9o. y 17 de la Constitucion; y

Considerando: que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte ha sido declarado inconstitucional el decreto de 21 de Abril de 1868, expedido en el Estado de México y vigente en el de Hidalgo, que exige la previa licencia de la autoridad política para los litigios en que intervengan los pueblos, esto ha sido cuando en esos litigios se disputan derechos particulares no regidos por las leyes de desamortizacion, pero tratándose en el presente juicio de una cuestion de propiedad sostenida por una corporacion ó comunidad de carácter perpetuo, esa cuestion debe resolverse conforme á lo dispuesto en las expresadas leyes; porque con tal carácter, con y sin licencia de la autoridad, no han podido ni pueden litigar los pueblos promoventes, por la sencilla razón de que estando prohibido por las leyes de desamortizacion y art. 27 de la Constitucion, á las corporaciones y comunidades adquirir y administrar bienes raíces, es lógico y jurídico deducir de ahí que implícitamente les están prohibidos los medios para obtener la adquisicón de esa clase de bienes y por lo mismo los quejosos no han tenido personalidad para demandar en nombre de los pueblos de Tepetitlan y Sayula la reivindicacion de terrenos que dicen pertenecer á éstos, ni la tienen para interponer el presente recurso:

Considerando: que lo expuesto no implica el desconocimiento de los derechos que correspondan á los vecino que formaban las extinguidas comunidades de Tepetitlan y Sayula, para que representados legalmente puedan gestionar los terrenos comunes que están en litigio, á fin de que se proceda á su repartimiento; porque como se ha dicho en repetidas ejecutorias, "las leyes de desamortizacion, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenian un carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban;" citándose al efecto varias disposiciones, y entre ellas la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que, "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara "que se deben repartir los bienes de que han sido propietarios."

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, de reforma el fallo del juez de Distrito, en los términos siguientes:

1o. Se declara improcedente el recurso de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, representados por

Juan Estrada;

2o. Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho ejerciten las acciones que les competan segun las leyes.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron . - *I. L. Vallarta*. - *Manuel Alas*. - *José María Bautista*. - *Juan M. Vazquez*. - *Eleuterio Avila*. - *Jesus M. Vazquez Palacios*. - *M. Contreras*. - *M. Auza*. - *Guillermo Valle*. - *F. J. Corona*. - *M. Rojas*. - *Eduardo Ruiz*. - *Enrique Landa*, secretario.